



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

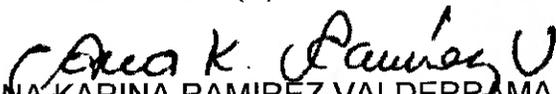
Número Único 110016000019201212488-00
Ubicación 2434
Condenado RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
C.C # 1106893118

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1049 del 11 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019201212488-00
Ubicación 2434
Condenado RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
C.C # 1106893118

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-201 -12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Kr 91 5
Cesca a Pasa el Pasa
Pasa
Tecker
29/08/2022
Figueroa
29/08/2022
3212701958
Kr 91 #4c-00-

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de julio de 2014, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ y otros**, a la pena principal de 5 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN al encontrarla penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2014.

2.2 El condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2012.

2.3. El 17 de junio de 2015, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 28 de abril de 2017, se ordenó la acumulación jurídica de penas del proceso de la referencia con la causa No. 11001600001520120098600, imponiéndole una pena total de **190 meses de prisión.**

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y el CERVI se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 4410 del 27 de diciembre de 2019, con el que allegó Oficio 2019IE00240014 emitido por el CERVI el 4 de diciembre de 2019, donde se reportan transgresiones los días 20, 22, 27, 28 de noviembre y 1° de diciembre de 2019, así como novedad de sin comunicación el 2 de diciembre de 2019. (ii) Oficio 2021IE0066862 emitido por el CERVI el 8 de abril de 2021, donde se reportan transgresiones los días 21, 24, 27 y 28 de marzo de 2021. Por autos del 2 de junio de 2020, 28 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y cuenta con una pena principal de prisión de 69 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES.

Luego, mediante proveído del 5 de noviembre de 2019, esta autoridad le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramural.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y el CERVI informan que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, presentó transgresiones los días 20, 22, 27, 28 de diciembre, 1° de diciembre de 2019, 21, 24, 27 y 28 de marzo de 2021 y se reportó una novedad de sin comunicación el 2 de diciembre de 2019 **-10 días-**; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias del 2 de junio de 2020, 28 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderada.

Es así que el penado, al descender el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, envió escritos el (i) 12 de diciembre de 2019, (ii) 30 de enero de 2020, (iii) 23 de junio de 2020, (iv) 15 de abril de 2021, (v) 24 de abril de 2021, (vi) 9 de junio de 2021, (vii) 10 de junio de 2021, (viii) 7 de julio de 2021 y (ix) 3 de agosto de 2021, arguyendo que:

1. -Escritos i y ii- Desde el 2 de diciembre de 2019, se le descargó la manilla y no le ha vuelto a cargar, situación que comunicó a las autoridades pertinentes a los correos que le fueron suministrados, pero no ha obtenido respuesta.
2. -Escrito iii- Refirió que ha recibido 3 visitas positivas por parte de los funcionarios del INPEC. Respecto a la primera de ellas, informó que lo hicieron para cambiarle la manilla y le dejaron unos números con las indicaciones del manejo del equipo y le indicaron que cualquier eventualidad podría comunicarla a esos abonados, sin embargo, refirió que en varias oportunidades ha escrito, pero nadie le contesta.

Por otro lado, sostuvo que su tía (dueña del inmueble) trabaja en una veterinaria con su esposo y le encargan unos perros para su cuidado, los cuales saca a un parque que queda a 6 casas de donde vive. Añade que, en algunas oportunidades, ha salido a tomar el sol en frente de la casa y en 4 ocasiones los perros salen corriendo hacia el parque lo que le obliga a salir detrás de ellos.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

3. -Escritos iv y v- Sostuvo que, en el mes de marzo de 2021, presentó problemas salud (dolor de pecho y muelas) que lo obligaron a salir de su residencia y además reportó problemas con el dispositivo de localización, situación que reportó ante las autoridades competentes.

Igualmente adujo que en otra ocasión salió para reclamar su cédula, pero siempre ha realizado las gestiones necesarias para reportar sus salidas.

4. -Escritos vi y vii- Afirmó que su estado de salud no era el mejor y a pesar de los escritos que ha enviado al INPEC para autorizar su salida, no ha obtenido una pronta respuesta, para el efecto, indicó que solo una vez obtuvo una contestación diciendo que si es muy fuerte el dolor asista al médico y haga llegar los comprobantes de la salida.

Agregó que las últimas salidas del mes de marzo fueron por el dolor de pecho y de muela, para el efecto, narró que su familia intentó llevarlo por urgencias, pero cómo se ve en el registro del INPEC y le empieza a vibrar la manilla, llegó a la autopista y se devolvió debido a que a pesar de sus múltiples solicitudes no recibe respuesta oportuna de las autoridades carcelarias. Aclaró que en otra ocasión salió para que lo atendieran en un puesto de salud, no obstante, en ese lugar no le pudieron atender su padecimiento y en otra oportunidad salió porque estaba solo en su casa y fue a ayudar a su progenitora –persona de la tercera edad- con las maletas del mercado. Enfatizó en que su ascendente es quien le trae la comida de la semana y sale hasta el paradero del SITP para ayudarle a cargar los alimentos.

Manifestó que salió en 3 ocasiones a sacar unos perros, debido a que él los cuida y no ha tenido quien los saque al parque, justifica su actuar asegurando que no se demoraba pues únicamente daba la vuelta a la manzana y regresaba.

Reitera que siempre ha comunicado las novedades y ha recibido las visitas de los funcionarios del INPEC en su domicilio.

5. -Escrito viii- Adujo que ha continuado presentando problemas de salud relacionados con el pecho y persisten los problemas con la correa del dispositivo. Adujo que por ese motivo el 27 de abril de 2021 salió de su residencia a un puesto de salud y que el 3 de mayo tenía exámenes, pero no pudo asistir debido al paro nacional.

6. -Escrito ix- Comunicó que los días 2 y 8 de julio de 2021, salió para ponerse una calza y le tomaron una radiografía de tórax debido a que presentaba nuevamente dolor en el pecho. Expuso que en otra fecha fue llevado por su familia al médico pero no lo atendieron, razón por la cual, se devolvió para su residencia y en otras 2 ocasiones necesitó salir de su domicilio para ir por comida porque no había nadie.

Para tal efecto, y en lo que interesa para esta decisión, allegó:

1. Correos electrónicos enviados el 4, 5, 16 y 19 de diciembre de 2019, informando la situación relacionada con las deficiencias de carga en el dispositivo de vigilancia electrónica al Inpec en orden a que se adoptaran los correctivos del caso.
2. Fotografías de la residencia, los animales que habitan en su vivienda, la calle del frente del domicilio y el parque aledaño.
3. Orden medica del 24 de marzo de 2021 dónde figura con diagnóstico “R074 DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO”, escrito del 22 de marzo de 2021 comunica vía WhatsApp que desde el 21 de marzo viene presentando problemas de salud relacionados con dolor en el pecho y dolor de muelas, motivo por el cual el día anterior salió a la droguería para comprar medicamentos, en el documento, igualmente solicita autorización para salir de su residencia a efectos de acudir a citas médicas. Certificado de asistencia a cita odontológica del 15 de abril de 2021 y orden medica con fecha de creación 17 de marzo de 2021 ordenando radiografía de tórax.
4. Pantallazos de los reportes realizados por los inconvenientes con la correa el 25 de abril de 2021, pantallazo donde figura que el 3 de mayo de 2021 a las 6:00 P.M. contaba con cita médica, factura de Colsubsidio del 3 de junio de 2021, constancia de asistencia a cita odontológica del 15 de abril del 2021, recibido de caja de Colsubsidio del 11 de junio de 2021, pantallazo donde figura que el 3 de junio de 2021 tenía cita medica a la 1:00 P.M., pantallazo donde comunica que el 17 de marzo de 2021 tenía programada cita de medicina general, factura de Colsubsidio con fecha de asignación 2021/05/26, pantallazo de

asignación de cita los días 3 – 5 de junio de 2021, constancia de asistencia a cita odontológica del 15 de marzo de 2021 y pantallazo del 22 de marzo de 2021 donde el CERVI le comunica que cuando sea una urgencia vital puede salir del domicilio y allegar después las constancias que corroboren la situación.

5. Pantallazo de recibo de cita del 2 de julio de 2021, constancia de asistencia a cita odontológica el 2 de julio de 2021, factura de Colsubsidio respecto a temas médicos del 8 de julio de 2021, pantallazo de asistencia a cita médica el 21 de agosto de 2021, pantallazo del 22 de agosto de 2021 donde el penado informa que asistió a cita médica el 21 de agosto de 2021, pantallazo de asignación de cita médica del 21 de agosto de 2021, 3 órdenes medicas con fecha de creación 25 de junio de 2021, orden medica del 2 de agosto de 2021, constancia de asistencia a cita médica del 27 de agosto de 2021, orden de medicamentos del 2 de agosto de 2021, orden médica del 2 de agosto de 2021 del CM PORVENIOR – COLSUBSIDIO, constancia de asistencia a cita medica del 21 de agosto de 2021, constancia de asistencia a medicina general por consulta externa el 2 de agosto de 2021 y pantallazos donde el penado comunica al CERVI vía whatsapp su asistencia a las citas del mes de agosto de 2021.

Frente a ello, se debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican su incumplimiento ante las salidas del 20, 22, 27, 28 de noviembre, 1º de diciembre de 2019, 27 y 28 de marzo de 2021 como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia en las citadas calendas, y de otro, porque el condenado no acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito frente a las transgresiones generadas en esas fechas, que lo llevaran indefectiblemente a ausentarse de su domicilio.

Es de anotar que en manera alguna las salidas del penado a pasear animales domésticos o a recoger a su progenitora en el paradero del SITP pueden justificar la inobservancia de sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria en las fechas antes referidas, al tratarse de aspectos que no representan urgencia, fuerza mayor o caso fortuito, y si demuestran su falta de compromiso con el beneficio otorgado.

También es importante recabar que si bien el penado asegura que sus salidas fueron breves y a lugares cercanos a su residencia, lo cierto es que de ninguna manera estaba autorizado para efectuarlas, máxime cuando los reportes del CERVI acreditan de manera fehaciente que el penado salió del domicilio y realizó diversos recorridos por fuera de la zona autorizada de movilidad, sin contar con ningún tipo de autorización para tales efectos.

De igual modo, deviene procedente señalar que esta autoridad tendrá por justificada la ausencia de carga del dispositivo de vigilancia acacaecida el 2 de diciembre de 2019 y las salidas realizadas en las fechas 21 y 24 de marzo de 2021, de un lado, porque en la primera de las calendas el penado acreditó que reportó, ante la autoridad competente, la existencia de un problema de energía con su equipo en orden a que se adoptaran las medidas del caso, y de otro, porque en las siguientes 2 fechas el sentenciado demostró que presentó problemas médicos que lo obligaron a salir de su residencia para recibir atención en salud, situación que igualmente reportó ante las autoridades carcelarias, quienes inclusive le informaron que cuando tuviera una urgencia vital podía salir de su residencia pero debía allegar a la postre las constancias que respaldaran su dicho.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas múltiples trasgresiones del sentenciado a su deber de permanencia en el domicilio y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos.

Es de anotar que de conformidad con los informes allegados por el Inpec se establece, de manera clara, el incumplimiento del condenado respecto a su deber de mantenerse en su residencia y los múltiples reportes de salida de la zona permitida acreditan el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida, se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CARRERA 78 J # 58 A – SUR – 45 de esta ciudad; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es pertinente acotar que con posterioridad al traslado previo revocatoria a prisión domiciliaria se allegaron nuevos informes del CERVI que permiten establecer que el dispositivo sigue funcionando y el penado continua incumpliendo, de manera injustificada, sus deberes legales, transgresiones que serán estudiadas con detenimiento en auto de reconocimiento de tiempo descontado.

En todo caso, inclusive hoy en día, el penado sigue demostrando su desprecio por las obligaciones que adquirió al momento en que le fue otorgada la prisión domiciliaria, pues si bien en mayo de 2022 solicitó el cambio de domicilio para la dirección CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD, en días pasados se tuvo conocimiento, por una acción de tutela por él interpuesta, que actualmente reside en la CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, cuando esta autoridad no ha autorizado ningún cambio de residencia, ni él lo ha solicitado en ese lugar.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para que proceda al traslado inmediato de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.”

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2. Abstenerse de pronunciar sobre la solicitud de cambio de domicilio y permiso de trabajo efectuados por el penado, por sustracción de materia.

3.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

4.- Oficiar al CERVI, a efectos que informe si existen otras transgresiones diversas a las ya informadas, en caso afirmativo, deberá remitir copia de los documentos que soportes su dicho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado PERSONALMENTE, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 78J NO 58ª SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, y a su defensora Dra. Lilian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

Es de anotar que de no encontrar al citado ciudadano en las direcciones en comento, se surtirá su notificación en la CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, domicilio reportado por el como su actual residencia en sede de tutela, sin que se hubiere autorizado descuento de pena en ese lugar.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVJ de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

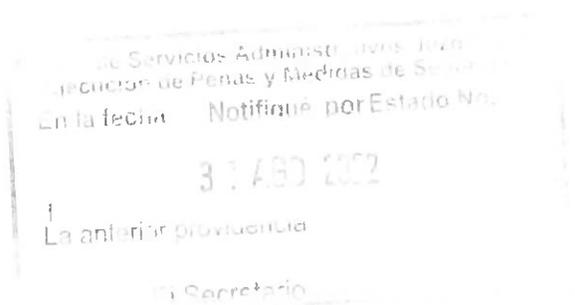
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c23f72b18c630a957db253d81fa18f387d39090fe4a13d5de4484c6e6a8b17**

Documento generado en 11/08/2022 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de julio de 2014, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ y otros**, a la pena principal de 5 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN al encontrarla penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2014.

2.2 El condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2012.

2.3. El 17 de junio de 2015, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 28 de abril de 2017, se ordenó la acumulación jurídica de penas del proceso de la referencia con la causa No. 11001600001520120098600, imponiéndole una pena total de **190 meses de prisión.**

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” y el CERVI se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 4410 del 27 de diciembre de 2019, con el que allegó Oficio 2019IE00240014 emitido por el CERVI el 4 de diciembre de 2019, donde se reportan transgresiones los días 20, 22, 27, 28 de noviembre y 1º de diciembre de 2019, así como novedad de sin comunicación el 2 de diciembre de 2019. (ii) Oficio 2021IE0066862 emitido por el CERVI el 8 de abril de 2021, donde se reportan transgresiones los días 21, 24, 27 y 28 de marzo de 2021. Por autos del 2 de junio de 2020, 28 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y cuenta con una pena principal de prisión de 69 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES.

Luego, mediante proveído del 5 de noviembre de 2019, esta autoridad le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G. de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramural.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, los oficios allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y el CERVI informan que **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, presentó transgresiones los días 20, 22, 27, 28 de diciembre, 1° de diciembre de 2019, 21, 24, 27 y 28 de marzo de 2021 y se reportó una novedad de sin comunicación el 2 de diciembre de 2019 -10 días-; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias del 2 de junio de 2020, 28 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderada.

Es así que el penado, al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, envió escritos el (i) 12 de diciembre de 2019, (ii) 30 de enero de 2020, (iii) 23 de junio de 2020, (iv) 15 de abril de 2021, (v) 24 de abril de 2021, (vi) 9 de junio de 2021, (vii) 10 de junio de 2021, (viii) 7 de julio de 2021 y (ix) 3 de agosto de 2021, arguyendo que:

1. -Escritos i y ii- Desde el 2 de diciembre de 2019, se le descargó la manilla y no le ha vuelto a cargar, situación que comunicó a las autoridades pertinentes a los correos que le fueron suministrados, pero no ha obtenido respuesta.
2. -Escrito iii- Refirió que ha recibido 3 visitas positivas por parte de los funcionarios del INPEC. Respecto a la primera de ellas, infirmó que lo hicieron para cambiarle la manilla y le dejaron unos números con las indicaciones del manejo del equipo y le indicaron que cualquier eventualidad podría comunicarla a esos abonados, sin embargo, refirió que en varias oportunidades ha escrito, pero nadie le contesta.

Por otro lado, sostuvo que su tía (dueña del inmueble) trabaja en una veterinaria con su esposo y le encargan unos perros para su cuidado, los cuales saca a un parque que queda a 6 casas de donde vive. Añade que, en algunas oportunidades, ha salido a tomar el sol en frente de la casa y en 4 ocasiones los perros salen corriendo hacia el parque lo que le obliga a salir detrás de ellos.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

3. -Escritos iv y v- Sostuvo que, en el mes de marzo de 2021, presentó problemas salud (dolor de pecho y muelas) que lo obligaron a salir de su residencia y además reportó problemas con el dispositivo de localización, situación que reportó ante las autoridades competentes.

Igualmente adujo que en otra ocasión salió para reclamar su cédula, pero siempre ha realizado las gestiones necesarias para reportar sus salidas.

4. -Escritos vi y vii- Afirmó que su estado de salud no era el mejor y a pesar de los escritos que ha enviado al INPEC para autorizar su salida, no ha obtenido una pronta respuesta, para el efecto, indicó que solo una vez obtuvo una contestación diciendo que si es muy fuerte el dolor asista al médico y haga llegar los comprobantes de la salida.

Agregó que las últimas salidas del mes de marzo fueron por el dolor de pecho y de muela, para el efecto, narró que su familia intentó llevarlo por urgencias, pero cómo se ve en el registró del INPEC y le empieza a vibrar la manilla, llegó a la autopista y se devolvió debido a que a pesar de sus múltiples solicitudes no recibe respuesta oportuna de las autoridades carcelarias. Aclaró que en otra ocasión salió para que lo atendieran en un puesto de salud, no obstante, en ese lugar no le pudieron atender su padecimiento y en otra oportunidad salió porque estaba solo en su casa y fue a ayudar a su progenitora –persona de la tercera edad- con las maletas del mercado. Enfatizó en que su ascendente es quien le trae la comida de la semana y sale hasta el paradero del SITP para ayudarle a cargar los alimentos.

Manifestó que salió en 3 ocasiones a sacar unos perros, debido a que él los cuida y no ha tenido quien los saque al parque, justifica su actuar asegurando que no se demoraba pues únicamente daba la vuelta a la manzana y regresaba.

Reitera que siempre ha comunicado las novedades y ha recibido las visitas de los funcionarios del INPEC en su domicilio.

5. -Escrito viii- Adujo que ha continuado presentando problemas de salud relacionados con el pecho y persisten los problemas con la correa del dispositivo. Adujo que por ese motivo el 27 de abril de 2021 salió de su residencia a un puesto de salud y que el 3 de mayo tenía exámenes, pero no pudo asistir debido al paro nacional.

6. -Escrito ix- Comunicó que los días 2 y 8 de julio de 2021, salió para ponerse una calza y le tomaron una radiografía de tórax debido a que presentaba nuevamente dolor en el pecho. Expuso que en otra fecha fue llevado por su familia al médico pero no lo atendieron, razón por la cual, se devolvió para su residencia y en otras 2 ocasiones necesitó salir de su domicilio para ir por comida porque no había nadie.

Para tal efecto, y en lo que interesa para esta decisión, allegó:

1. Correos electrónicos enviados el 4, 5, 16 y 19 de diciembre de 2019, informando la situación relacionada con las deficiencias de carga en el dispositivo de vigilancia electrónica al Inpec en orden a que se adoptaran los correctivos del caso.
2. Fotografías de la residencia, los animales que habitan en su vivienda, la calle del frente del domicilio y el parque aledaño.
3. Orden medica del 24 de marzo de 2021 dónde figura con diagnóstico "R074 DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO", escrito del 22 de marzo de 2021 comunica vía WhatsApp que desde el 21 de marzo viene presentando problemas de salud relacionados con dolor en el pecho y dolor de muelas, motivo por el cual el día anterior salió a la droguería para comprar medicamentos, en el documento, igualmente solicita autorización para salir de su residencia a efectos de acudir a citas médicas. Certificado de asistencia a cita odontológica del 15 de abril de 2021 y orden medica con fecha de creación 17 de marzo de 2021 ordenando radiografía de tórax.
4. Pantallazos de los reportes realizados por los inconvenientes con la correa el 25 de abril de 2021, pantallazo donde figura que el 3 de mayo de 2021 a las 6:00 P.M. contaba con cita médica, factura de Colsubsidio del 3 de junio de 2021, constancia de asistencia a cita odontológica del 15 de abril del 2021, recibido de caja de Colsubsidio del 11 de junio de 2021, pantallazo donde figura que el 3 de junio de 2021 tenía cita medica a la 1:00 P.M., pantallazo donde comunica que el 17 de marzo de 2021 tenía programada cita de medicina general, factura de Colsubsidio con fecha de asignación 2021/05/26, pantallazo de

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2. Abstenerse de pronunciar sobre la solicitud de cambio de domicilio y permiso de trabajo efectuados por el penado, por sustracción de materia.

3.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.

4.- Oficiar al CERVI, a efectos que informe si existen otras transgresiones diversas a las ya informadas, en caso afirmativo, deberá remitir copia de los documentos que soportes su dicho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramirez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado PERSONALMENTE, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 78J NO 58ª SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C – 00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, y a su defensora Dra. Lilian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

Es de anotar que de no encontrar al citado ciudadano en las direcciones en comento, se surtirá su notificación en la CARRERA 13 ESTE # 57 – 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, domicilio reportado por el como su actual residencia en sede de tutela, sin que se hubiere autorizado descuento de pena en ese lugar.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 1049

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c23f72b18c630a957db253d81fa18f387d39090fe4a13d5de4484c6e6a8b17**
Documento generado en 11/08/2022 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	2434
NOMBRE SUJETO	RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CEDULA	1106893118
FECHA NOTIFICACION	19 de Agosto de 2022
HORA	15:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 1049 DE FECHA 11-08- 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 91 # 4C - 00

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

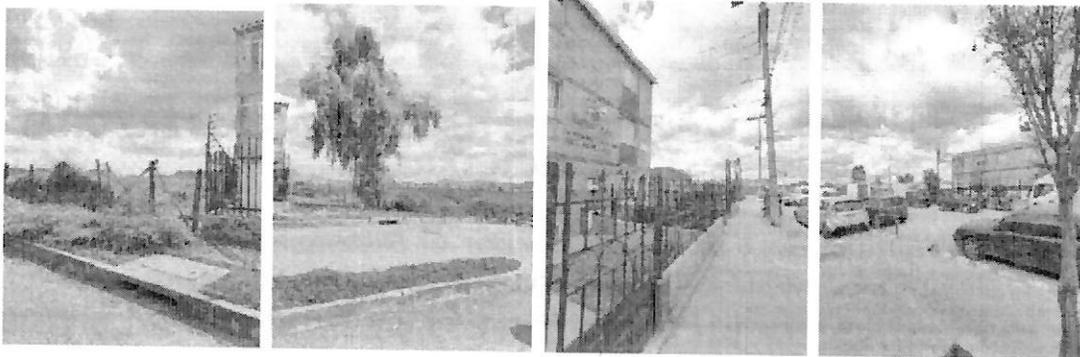


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el perímetro del domicilio, se evidencia que la dirección en mención no se encuentra, la dirección más cercana es Carrera 90 A # 4 pasa a la Carrera 90 A # 6. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

email: csas@csj.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑORA(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10732

NUMERO INTERNO 2434
REF PROCESO No 110016000019201212488
C.C. 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 CPP LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1049 DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO, REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION SEGUNDO, LIBRAR ORDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA A ESE CENTRO DE RECLUSION PARA QUE EL CONDENADO CONTINUE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISION PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58ª SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA Y A SU DEFENSORA DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (POSADA@DEFENSORIA.EDUCO) ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO SE SURTIRÁ SU NOTIFICACION EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR CUARTO REMITASE COPIA DE ESTA DECISION A LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA Y AL CERVI DE BOGOTÁ PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO QUINTO CONTRA LA PRESENTE DECISION, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION Y APELACION NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ADVERTENCIA DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS3@CJCPBT@CENDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO VENTANILLACCSJETMSBFA@CENDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

email: csas@csj.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10732

NUMERO INTERNO 2434
REF PROCESO No 110016000019201212488
C.C. 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 CPP LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1049 DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO, REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION SEGUNDO, LIBRAR ORDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA A ESE CENTRO DE RECLUSION PARA QUE EL CONDENADO CONTINUE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISION PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58ª SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA Y A SU DEFENSORA DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (POSADA@DEFENSORIA.EDUCO) ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO SE SURTIRÁ SU NOTIFICACION EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR CUARTO REMITASE COPIA DE ESTA DECISION A LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA Y AL CERVI DE BOGOTÁ PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO QUINTO CONTRA LA PRESENTE DECISION, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION Y APELACION NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ADVERTENCIA DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS3@CJCPBT@CENDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO VENTANILLACCSJETMSBFA@CENDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: concesepdb@cenjud.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑORA)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 13 ESTE # 57-22 BARRIO LA CAPILLA
SOACHA
TELEGRAMA N 10733

NUMERO INTERNO 2434
REF. PROCESO No 110016000019201212488
C.C. 1109393118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICADO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1049 DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO, REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION SEGUNDO, LIBRAR ORDENES DE CAPTURA Y EL ORIGIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 91 # 4 C-00 LOCALIDAD BOSÁ PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57-22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA A ESE CENTRO DE RECLUSION, PARA QUE EL CONDENADO CONTINUE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENAL DE PRISION IMPUESTA. TERCERO - NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 781 NO 54 SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C-00 LOCALIDAD BOSÁ PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57-22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (UBOSTANADOREFENEGORIA.EDUCO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACION EN LA CARRERA 13 ESTE # 57-22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR CUARTO REINTÉGRASE COPIA DE ESTA DECISION A LA PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA Y AL CENVI DE BOGOTÁ, PARA QUE REPONSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO QUINTO CONTRA LA PRESENTE DECISION, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION Y APELACION NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ADVERTENCIA DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CONCEJUPB1@CENJUD.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO VENTANILLACCSJERTMSIB1@CENJUD.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ
CARRERA 91 # 49C SUR -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10740

NUMERO INTERNO 2434
REF: PROCESO: No. 110016000019201212488
C.C: 1106893118

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1049 DE FECHA ONCE (11) DE AOGOSTO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO-REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO - LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA A ESE CENTRO DE RECLUSIÓN, PARA QUE EL CONDENADO CONTINÚE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA . TERCERO - NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO PERSONALMENTE, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 78J NO 58ª SUR 45 O CARRERA 91 # 4 C -00 LOCALIDAD BOSA PORVENIR DE ESTA CIUDAD Y/O CARRERA 13 ESTE # 57 22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, Y A SU DEFENSORA DRA. LILIAN JUDITH POSADA VARGAS (LPOSADA@DEFENSORIA.EDU.CO). ES DE ANOTAR QUE DE NO ENCONTRAR AL CITADO CIUDADANO EN LAS DIRECCIONES EN COMENTO, SE SURTIRÁ SU NOTIFICACIÓN EN LA CARRERA 13 ESTE # 57 -22 BARRIO LA CAPILLA SOACHA, DOMICILIO REPORTADO POR EL COMO SU ACTUAL RESIDENCIA EN SEDE DE TUTELA, SIN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO DESCUENTO DE PENA EN ESE LUGAR. CUARTO REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA Y AL CERVI DE BOGOTÁ, PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 2434 - 15 - AI 1949, 1050, 1051 - RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUÉZ

German Javier Alvarez Gomez <gj@lvarez@procuraduria.gov.co>

mié 18/08/2022 15:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj@lvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2022, a las 2:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-snuwfpqo.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-rfrgcqbu.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje.

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <46Auto11050NI2434-ReconoceTiempo.pdf> <45Auto11049NI2434-RevocaFDomiciliaria.pdf> <44Auto11051NI2434-NiegaI.C.pdf>

RV: Ducuara dominguez Ronald..1106893118 apelacion de la decicion de revocarme la domiciliaria y descontarme 86 dias que son los que llevo el el domicilio para donde me cambie.

Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 7:19 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Ronald Ducuara <ducuararonald54@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 17:54

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ducuara dominguez Ronald..1106893118 apelacion de la decicion de revocarme la domiciliaria y descontarme 86 dias que son los que llevo el el domicilio para donde me cambie.

Me dirijo muy respetuosamente como lo acostumbro aser a su honorable despacho con fin de de apelar la decision de su senoria de descontarme 86 dias y revocarme el veneficio de la [domiciliaria.la](#) verdad esque cuando yo solicite y informe al juzgado del cambio de domicilio yo escribi que para bosa porvenir sector los centauros. Carrera 91#49c-00 yo en ningun momento escribi a este juzgado que era para la casa de mi madre es la que aparece en la tutela que es el barrio la capilla soacha lo que sucedio es que mi hermana como es la que me escribe los correos ella puso la dirreccion de mi mama porque en el momento al llenar el formulario de la tutela ella no tenia la direccion de donde yo vivo que es aqui en bosa porvenir carrera 91#49c-00.esos 86 dias que me estan descontando estado aqui esperando en cualquier momento la visita del

inpec.tengo de tentigo ala jente que vive en la casa y mi Dios que sabe que es verdas si el error fue de mi hermana al poner el lugar de residencia la dirreccion que se sabia que era la de la capilla soacha pero yo en ningun momento me e ido para siempre estado aqui para donde avise que me iva a trastiari su señoria con mucho gusto puede ordenar una visita sorpresa como las que me an echo y siempre estado en el [domicilio.si](#) le asecto a su senoria que en el tiempo que llevo en bosa viviendo e tenido que salir barias veces ala unidad de victimas de conflicto armado que si su señoria puede rectificar con mi cedula o con el anexo que boy a enviar que pertenerco a ese grupo de victimas del conflicto armado y veneficiario de una indennizacio. Que en estos momentos esta en tramite para que me la den y la verdad me e precentado a ala unidad que esta aqui en bosa recreo serca de donde yo vivo se que tenia que abisar pero como no me abian visitado estaba esperando la visita de los del inpec para aser un solo correo comunicando sobre la citucion y pues como estan enterados tambien estoy pagando un arriendo que mi madre me colabora y pues para la comida e tenido que salir ala tienda a traer lo que me aga falta para la [comida.se](#) que no lo debo aser al ijual que cuando saco a una mascota que tengo a ser sus necesidades a un parque sercano de la casa donde vivo.pido disculpas por no aver comunicado esas salidad que an sido como ustedes dicen en barias ocaciones pero pido su ayuda para seguir con mi proceso se que a estado mal no abisar ni reportar nada a los de monitoreo sino que cada vez que les escribo me asen un [informe.se](#) que es culpa mia pero señoria la verdad yo nugca e descargado el brasaete siempre lo cargo lo mismo de siempre lo mantengo cargado.nose porque me reportan eso poreso apelo la decion de la revocatoria y el descuento de 86 dias que son mas o menos los dias que llebo viviendo en bosa que fue donde comunique que fue el cambio de domicilio como le digo su señoria puede ordenar una visita cuando guste y si me toca ni ala tienda salgo y miro como ago para que mi perrita alguien me la saque al parque pero no perjudique asi como asi que no e aprovechado del veneficio y agraecido y vendecido porque asi sea arros con huevo no me a faltado se que no debo salir ni ala esquina pero su señoria cada vez que salgo ala tienda o a sacar mi perrita lo tomo como un premio para seguir en este cuarto aguantando porque esto no es facil pero agradecido solo queria comunicar lo que esta pasando y clarando que yo cuando me cambie de domicilio dije bosa porvenir yo nunca nombre niguna soacha y que antes de tomar alguna me den el veneficio de la duda señora jueza con todo respeto sumersed cree que si yo estuviera en malos pasos ase mucho ya estuviera otraves enserrado mas emproblemado para aser lo malo ase mucho.pero la verdad el sufrimiento de mi madre y el tiempo que e perdido a echo que yo recapacite y que antes de pensar en bolver atras me recuerde por todo lo malo que echo pasar ami madre y la mala vida que me e dado la verdsd me canse de eso al ijual que estoy cansado de no servir para nada ser un estorbo una boca mas quiero ayudar quiero surjir quiero un mejo futuro para mi y mi madre e ija que amo y que no le puedo brindar ni un dulce agradezco mucho que antes de perjudicarme tenga cuenta esto y que se compruebe que no estado estos 3 meses que boy a cumplir aqui y revicen entoncen donde estado y que se me compruebe que np cargo la manilla ante los ojos de Dios todos los santos dias la cargo y que se averigüe si es mentira que soy victima del conflicto armado.y que su señoria mede la oportunidad de volver a ser.y esa tutela que interpuse fue para que la carsel enviara los documentos para el estudio de mi libertad porque si uno no los entutela asi el juzgado lo solicite no los envian.pero la verdad nose como iso la tutela mi hermana.les agradeceria su colaboracion aclarando mi citucion

Cuenta o
Referencia de pago

62806754

Cliente: MILTON LARROTA

Dirección: KR 91 49C SUR 0000 01

Municipio: BOGOTÁ

Código Postal: 000000

Punto: 001185022

Sector: LOS CENTAUROS

Lote: P16GN

Medidor No. 50

vanti ✓

LISTO

cel
bit

vanti

o en vida



El Estado
es de Víctimas

Unidad para las Víctimas
Unidad de Atención y Reparación
a las Víctimas

Registro Único de Víctimas (RUV) de 2012

Nombre:
RONAL ARNELFO DUCUARA DOMINGUEZ
Identificación:
C.C. 46.214
Código:
0000001174
MUNICIPIO (C):
BOGOTÁ DC - BOGOTÁ DC - 44

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día jueves 9 de junio de 2022, sus permisos informan el estado y hechos confirmados para el caso de
recurso registral: **RONAL ARNELFO DUCUARA DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía: **46214621**, en calidad de
miembro de un núcleo familiar.

IDENTIFICACION	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	ESTADO	FECHA DEL HECHO	DEPARTAMENTO/CIUDAD	MUNICIPIO
46214621	M	1982/04	soltero	BOGOTÁ DC	04/06/2004	CUNDINAMARCA/DC	BOGOTÁ DC

Código Verificación: 2022060909461932

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y agudos relacionados con la solicitud de Registro es de carácter
confidencial y está sujeta al parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1444 de 2011; de igual manera el artículo 51 del decreto 4800 en su numeral dos inciso segundo
"garantizar la confiabilidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de
diligencia cuando para dichos procesos para sí o para terceros".

Confiar y la atención y dadas las facultades legales descritas no se emitirá copia de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**